



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00090-00

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, BARRANQUILLA, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2.020).

REFERENCIA: DECLARATIVO (RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL CON PERJUICIO)

RADICACIÓN: 08001315301620210009000

DEMANDANTE: JANNA MOTORS S.A.S.

DEMANDADOS: NELSON ENRIQUE PATRÓN PERÉZ

ASUNTO

Procede el estrado a pronunciarse en torno a la solicitud de terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Para el cabal entendimiento de la cuestión, se ofrece imprescindible recordar que, dentro del presente litigio tiene su hontanar en la demanda de responsabilidad civil contractual promovida por JANNA MOTORS S.A.S., en contra del señor NELSON ENRIQUE PATRÓN PERÉZ, con ocasión a su parecer del incumplimiento del contrato de compraventa del automotor marca Mazda, modelo CS5HN7 CX-5 2018, de placa DTY659, motor PY10273827.

Ahora bien, el Despacho al reparar en los escritos fechados 2 de junio y 2 de julio de 2021, contentivos de la solicitud suspensión (donde se aporta un contrato de transacción) y de terminación del proceso fundado en qué las partes llegaron a un acuerdo extraprocesal y se afirma que las mismas fijaron una suma por los daños, la cual el demandante canceló, se aprecia que los firmantes de los citados documentos son los apoderados judiciales de cada una de ellas, los cuales tienen la facultad de transigir conforme a los poderes aportados.

En efecto, el despacho al fijar la mirada en el contrato de transacción en que se fundamenta la terminación del proceso, se avista que las partes en la cláusula primera pactaron:



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00090-00

“...**CLAUSULA PRIMERA. OBJETO.** - El presente contrato de transacción tiene por objeto lo siguiente:

1. **Resolver y precaver cualquier discusión, reclamación o proceso futuro que privadamente, o por las vías judiciales civiles, penales o administrativas, puedan seguir entren los comparecientes en relación con los hechos relacionados en el acápite de consideraciones...**”.

2...3. El señor NELSON ENRIQUE PATRON PEREZ se obliga a pagar a favor de JANNA MOTORS SAS la totalidad del capital de la obligación exigida en el juzgado 16 circuito de Barranquilla, Rad. 080013153016-2021-00090-00, y el cincuenta por ciento de los intereses causados en términos de la demanda, esto es, el valor del vehículo CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$159.097.087). Esta suma será cancelada en dos cuotas así:

la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$79.548.543).

3.2. EL saldo restante, es decir la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES QUIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MONEDA CORREINTE (\$79.548.543), será cancelada mediante la entrega de cheque de gerencia, o el depósito bancario el día 1 julio de 2021 en la cuenta ya referenciada.

**Cumplida cabalmente la totalidad de los pagos descritos en el numeral anterior, los apoderados de las partes, presentarán un memorial conjunto en virtud del cual se solicite la terminación del proceso con solicitud de NO condena en costas...**”.

Asimismo, el Despacho no ignora que las partes a través del memorial del 2 de julio de 2021, de forma expresa solicitaron la terminación del presente proceso al haberse cumplido el acuerdo transaccional pactado, solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y renuncian a términos.

Bajo marco fáctico, hay que tener en cuenta que el instituto de la «transacción» en su doble modalidad de negocio jurídico y forma de terminación anormal de un proceso, que ha sido regulada tanto por el código civil como en el código general del proceso, trata de un mecanismo; que en primer término, se encamina a que ante un litigio o falta de seguridad sobre una relación jurídica privada materializada en un conflicto de intereses, pueda evitarse mediante la actividad entre los interesados por la vía extrajudicial del arreglo amistoso, a través de un contrato llamado «transacción», que contiene un acuerdo de voluntades armónico y proveniente de todos los potenciales contendientes judiciales que es capaz de resolver el conflicto sin necesidad



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00090-00

de acudir al aparato jurisdiccional. Con el mismo se tiende a evitar toda controversia, esto es, las partes llegan a un arreglo, el cual se obligan a respetar en un futuro, con el fin de zanjar estas discusiones y dejar así al margen los inconvenientes judiciales. Es ello, a grandes rasgos la función normal de la transacción que es la de evitar un posible pleito a través de una solución alternativa de controversias.

En segundo término, la figura sustancial y procesal comentada, tiene una marcada función de profilaxis judicial, dado que se trata de una herramienta que puede concretarse ya no a la evitación de un juicio, sino en poner fin a uno ya iniciado. Por consiguiente, estamos ante un supuesto de transacción tanto si la cuestión litigiosa ha entrado a formar parte de un proceso judicial.

Sobre el particular la doctrina nacional, en forma copiosa y prolija ha señalado los rasgos que estereotipan a la «transacción», cuándo señala que *«[l]a transacción, a la par que caleidoscópica en cuanto a su enriquecida naturaleza jurídica, como se observará, acusa notoria importancia en el tráfico contemporáneo, apreciable sin mayores esfuerzos y elucubraciones: por una parte, y sin perjuicio de las múltiples discusiones que, de antiguo, se han gestado en torno a su referida naturaleza, cuando se admite que ex lege la transacción constituye un modo singular de “extinguir” obligaciones, se hace paladino su importante función en procurar de evitar la “perpetuidad” o la excesiva prolongación obligacional; y por otra, es basilar, como útil mecanismo alternativo de solución de conflictos, porque in casu, se habilita un escenario idóneo para deponer y, a veces, doblegar los ánimos de las partes en contienda, dotando de certeza y estabilidad, a posteriori, a lo que, in primus, ha estado signado por la incertidumbre, evitando de este modo la floración de la controversia judicial, en sí misma dilatada y generadora de los riesgos propios de un proceso, mediante un ejercicio de mutuo reconocimiento y de recíprocas concesiones que, en lugar de oponer y polarizar a las partes, las permite, en inequívoca apología a la civilidad y a la razonabilidad humana, cesar la contienda que las escolta, esto es doblar la página en lo que al diferendo o conflicto atañe»* (JARAMILLO JARAMILLO Carlos Ignacio, *La transacción en el derecho colombiano en AAVV Derecho de las obligaciones. Tomo II. Volumen 2*, Edit. Temis-Universidad de los Andes, Págs. 398 a 399).

En lo que atañe, a la disciplina legal de la figura de la transacción, como se apuntó en precedencia, encuentra una reglamentación bifronte en el derecho colombiano, debido a que como figura contractual, en principio, se encuentra



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00090-00

disciplinada en los artículos 2469 a 2487 del Código Civil, que se ocupan de regular sus aristas, materias susceptibles de ser transigibles, hipótesis que el contrato de transacción puede ser anulado, efectos jurídicos de los contratos de ese linaje, prevalencia de derechos adquiridos antes de la transacción.

Y, a su turno, como forma de terminación anormal del proceso, se encuentra gobernada en la disposición 312 del Código General del Proceso, en que se establece que *«[e]n cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia»*.

En otro pasaje, con relación a los efectos procesales de la *«transacción»*, la disposición evocada preconiza que *«[p]ara que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva de la actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días»*.

Con todo, el estrado evoca que el contrato analizado ha sido rubricado y presentado por la totalidad de los apoderados de las partes, quienes tienen vigentes el poder con las facultades para transigir; sumado a que el escrito de terminación es izado también por dichos juristas, lo que denota que es una verdad irrefutable que los sujetos procesales ostentan el derecho de disposición de sus intereses, no habiendo cortapisa alguna al ejercicio de ese querer autónomo de los mismos, dado que ejercer actos de ese linaje no contraviene las normas imperativas ni las buenas costumbres, anudado al carácter eminentemente privatista que gobierna al derecho común; por lo tanto, sí las partes procesales encuentran concordia y estiman que han sido cabalmente reparados y sus intereses económicos fueron satisfechos, como sucede en este caso, emerge de perogrullo que el proceso por expresa voluntad de los litigantes terminó por efectos de ese acuerdo transaccional, ordenándose el levantamiento de las cautelas.

Por lo expuesto se,



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO  
Carrera 44 No. 38-11 Edificio Banco Popular Piso 4  
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

---

VERBAL (Acción declarativa de responsabilidad civil) Rad. 08001-31-53-016-2021-00090-00

---

RESUELVE

PRIMERO: ACÉPTESE la solicitud de terminación del proceso responsabilidad civil contractual por efectos de la transacción presentado por JANNA MOTORS S.A.S., y NELSON ENRIQUE PATRÓN PERÉZ. a través de sus apoderados; como consecuencia de dicha declaración, decrétese la terminación del presente trámite procesal, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Levantases las medidas cautelares decretadas en el presente juicio en contra del demandando en el evento de no estar embargado el remanente. Oficiese.

TERCERO: Sin lugar a imposición de condena en costas procesales.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, se ordena archivar el presente expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZA,

---

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA